



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04944-2015-PHC/TC

LIMA

RHOLANDO ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ

REPRESENTADO(A) POR LIDA TERESA

ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ - HERMANA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2015

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lida Teresa Ordóñez Rodríguez, a favor de Rholando Ordóñez Rodríguez, contra la resolución de fojas 98, de fecha 3 de julio de 2015, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04944-2015-PHC/TC

LIMA

RHOLANDO ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ

REPRESENTADO(A) POR LIDA TERESA

ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ - HERMANA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta a lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometido o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que aquel está referido a asuntos que no corresponden ser resueltos en la vía constitucional, como son la falta de responsabilidad penal, valoración y la suficiencia de las pruebas penales a efectos de que se declare la nulidad de las sentencias de fecha 19 de julio de 2013, que condenó al recurrente a treinta años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de violación sexual de menor de edad; y de fecha 9 de junio de 2014, que declaró no haber nulidad en la condena (Expediente 00309-2012-0-1201-JR-PE-05, R.N. 3110-2013).
5. En efecto, se sostiene que el recurrente fue condenado sin que exista mayor elemento probatorio en su contra, toda vez que existe contradicción en la declaración de la menor en sede policial, ante el médico legista y ante la psicóloga. Además, que el relato de la agraviada no ha sido corroborado con otras pruebas; que el examen médico se realizó días después de supuestamente ocurridos los hechos; que no hay testigos de los hechos; y que la declaración testimonial ofrecida y actuada fue descartada. Ahora bien, estas son materias que compete discernir a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04944-2015-PHC/TC

LIMA

RHOLANDO ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR LIDA TERESA  
ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ - HERMANA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL